



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|            |   |
|------------|---|
| Proceso    | Declarativo especial rendición provocada de cuentas |
| Demandante | Padilla y CIA S.A.S                                 |
| Demandado  | Luis Carlos Padilla Colorado                        |
| Radicado   | 05001 31 03 020 <b>2021 00189 00</b>                |
| Decisión   | No repone, remite apelación                         |

Previo traslado a la parte demandante procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado Luis Carlos Padilla Colorado en contra del auto de 04 de agosto de 2022.

### ***Antecedentes:***

Por auto de 29 de abril de 2022, el despacho decretó la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de 23 de noviembre de 2021 inclusive y seguidamente, declaró notificado por conducta concluyente a Luis Carlos Padilla.

En el término de ejecutoria, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del anterior proveído.

Esta agencia judicial, previo traslado al demandado, por providencia de 11 de mayo de 2022, declaró procedente el recurso de apelación formulado y ordenó la remisión en el efecto devolutivo.

El 04 de agosto de 2022, esta agencia judicial, ante la no proposición de excepciones de mérito por parte del demandado, declaró que, Luis Carlos Padilla Colorado estaba obligado a rendir cuentas a la demandante, Padilla y CIA S.A.S. y, en consecuencia, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 379 del C.G.P., se le condenó a pagar a favor de Padilla y CIA S.A.S, la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$212.500.000,00).

**Motivos de la inconformidad del recurrente:** Indica la recurrente que el auto de 04 de agosto de 2022 es violatorio del debido proceso, por cuanto, el recurso de apelación concedido por auto de 11 de mayo de 2022 aún no ha sido resuelto, por ello, considera que, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 302 del C.G.P, el auto de 29 de abril de 2022 que decretó la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, no se encuentra ejecutoriado y, en consecuencia, no se debió emitir la decisión atacada.

**Del traslado del recurso:** En el término de traslado del recurso la parte demandante arguyó que la parte demandada, no tuvo presente que, en la providencia de 29 de abril de 2022, mediante la cual se declara la nulidad, también se le tuvo notificado por conducta concluyente al demandado.

Adiciona que el demandado quiere desconocer que el recurso de apelación declarado procedente por auto de 11 de mayo de 2022 en contra del proveído mentado, se concedió en el efecto devolutivo, conforme a lo prescrito por el artículo 323 del C.G.P. y, por tanto, al no haber propuesto excepciones de mérito, el demandado dejó vencer el término de traslado de la demanda sin actuar.

**Consideraciones:**

Como primer elemento a tratar, cabe anotar que, las causales de procedencia del recurso de apelación, por regla general se encuentran estatuidas en el artículo 321 del C.G. del Proceso, siendo que, antes de determinar la procedencia de este medio de impugnación, el juez debe observar si el asunto que se discute es susceptible de dicho recurso, en aplicación de la norma mentada o en virtud de alguna norma especial que contemple su procedencia. Una vez verificada su procedencia y oportunidad, es imperioso, observar el efecto en el cual deberá concederse el recurso; para ello, deben observarse las reglas del artículo 323 *ibídem*, para determinar el efecto en que debe ser concedida la apelación, a saber:

1. *En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de*

*obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella*

*(...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*

En el particular se tiene que, i) la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de un auto que declaró la nulidad del proceso; dicha causal se encuentra contemplada en el numeral 6 del artículo 321 del estatuto procesal general, ii) el recurso fue interpuesto oportunamente, esto es, dentro de los 3 días al proferimiento del auto que declaró la nulidad y, iii) la apelación fue declarada procedente y se señaló que la misma sería concedida en el efecto devolutivo, de conformidad con lo prescrito por el artículo 323 del C:G.P., por ello, el curso del proceso no se suspendió y se debía continuar con los términos y trámites a que hubiera lugar.

Adicionalmente debe considerar que, por auto de 29 de abril de 2022 también se declaró notificado por conducta concluyente al demandado Luis Carlos Padilla, razón por la cual se encontraban corriendo los términos de traslado de la demanda, con independencia de que en la causa se hubiese remitido en apelación el auto 29 de abril, por cuanto, -como ya se dijo-, la apelación de autos por regla general se concede en el efecto devolutivo, situación que fue advertida por providencia de 11 de mayo de 2022 que declaró procedente el recurso de apelación.

Dicho lo anterior, se tiene que, al 04 de agosto de 2022, se le había vencido con creces, el término de traslado de la demanda al demandado, sin que este hubiera presentado oposición alguna a la demanda, resultando por tanto, improcedente el reclamo de falta de ejecutoria del auto que declaró la nulidad, cuando existe norma expresa acerca de los efectos en que debe ser

concedida la apelación, pues de aceptar tal posición, se estaría desconociendo el artículo 323 del C.G.P; por lo anterior, no se repondrá la decisión atacada.

Ahora bien, conforme a que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma por la parte demandada, dentro del término oportuno y, en consideración a que el artículo 321 numeral 7 *ibídem*, contempla que los autos que ponen fin al proceso son apelables, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, (artículo 323 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero: No Reponer** el auto de 04 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó al demandado rendir cuentas y a pagar, conforme al artículo 379 del Código General del Proceso.

**Segundo: Conceder en el efecto devolutivo** el recurso de apelación formulado en contra la citada providencia. En firme este auto, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil para que se le dé trámite al recurso interpuesto.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

HA

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678c7ae8161a00ed2706b88c87a78590745b66aea8b74462198fd07f35b6a1ec**

Documento generado en 08/09/2022 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>